

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, se refiere a la causa seguida contra E O C y M S D por el delito de promoción o facilitación de la prostitución, agravado por la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio de fojas 1/3 vta., los imputados habrían facilitado y explotado el ejercicio de la prostitución de mujeres mayores de edad, entre principios de 2013 y febrero de 2015, en un inmueble de la calle C de L P 1. Para ello, D –administradora del lugar– habría aparentado falsamente la calidad de locataria en virtud de un contrato de locación celebrado con C, quien sería dueño registral del bien.

Surge también de los antecedentes remitidos que esta causa se originó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 y la cámara de apelaciones de ese fuero declaró la incompetencia de la justicia ordinaria a favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, que la acumuló por conexidad objetiva a la n° 1606/2012 de su registro, donde se hallan imputadas, entre otros, L R, L C C y C P.

En su momento, la fiscalía nacional de instrucción sostuvo en el *sub lite* que sin perjuicio de la conducta atribuida, en realidad, el objeto procesal debía ceñirse a desentrañar una organización conformada por una pluralidad de personas, entre ellas, C, D y R, destinada a la instalación y explotación de departamentos o “privados” –en su mayoría en el barrio de Belgrano– donde se simularía la autoadministración de servicios sexuales (cf. 2 vta. y 7 vta.).

Con sustento en la naturaleza común del hecho imputado y el carácter estricto y excepcional de su jurisdicción, el tribunal federal declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional de la capital (fs. 4/6 vta.).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución en virtud de la relación objetiva que existiría con la causa n° 1606/2012 y teniendo en cuenta que al decretar la clausura parcial de la presente, el juzgado federal dispuso extraer testimonios para que se investigara la posible vinculación de C C y P con ciertos domicilios que allí se investigarían. Finalmente, el tribunal nacional concluyó que separar el juzgamiento de ambas causas atentaría contra el debido proceso (fs. 7/8).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 9/13 y 17/18).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi manera de ver, toda vez que subsiste la hipótesis de una organización delictiva y no se ha descartado la vinculación de los imputados y los domicilios que se mencionan en esta causa respecto de los señalados en las actuaciones que continúan tramitando en jurisdicción federal, considero conveniente mantener la competencia en el ámbito de este fuero, en tanto es el temperamento que mejor previene los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de un análisis no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica (Fallos: 328:4218; 329:1324 y Competencia n° 1630, 1. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005), y es el criterio que resulta más conveniente para una mejor administración de justicia, mayor economía procesal y más eficaz defensa de los imputados (Fallos: 326:1644; 330:205 y 4780), principios rectores que deben atenderse principalmente al momento de resolver estos conflictos.

N.N. y otros s/ infracción art. 125 bis –promoción o facilitación de la prostitución – ley
26.842 e infracción art. 127 en circunstancias del inciso 1º
CCC 15733/2014/TO1/1/CS2

Desde esa óptica, y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que compete al tribunal de juicio, pienso que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 proseguir estas actuaciones.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIÁN N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación